

---

**R-CO-33-2006 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

**Despacho de la Contralora General.** San José, a las catorce horas del ocho de marzo de dos mil seis.

**CONSIDERANDO**

- I. Que, el artículo 184 de la Constitución Política dispone que no constituirá obligación para el Estado la que no haya sido refrendada por la Contraloría General de la República.
- II. Que, la Sala Constitucional en el Voto No. 5947-98 del 19 de agosto de 1998, Considerando VIII, señaló que el refrendo a que hace relación el artículo 184 constitucional *“...es de aplicación para toda la Administración Pública, sin excepción alguna, al no distinguir la norma constitucional si se trata de una institución de gobierno central, institución autónoma, u órgano desconcentrado”*.
- III. Que, en virtud de solicitud planteada por la Contraloría General, la Sala Constitucional, en sentencia No. 9524-99 del 03 de diciembre de 1999, adicionó su Voto No. 5947-98, antes mencionado, aclarando *“...que es constitucionalmente posible que en atención a la naturaleza, objeto y cuantía de la contratación de que se trate, la Contraloría General de la República establezca condiciones razonables, proporcionadas y acordes con los principios constitucionales que rigen la contratación administrativa y sus propias competencias a la facultad que el artículo 184 de la Constitución Política le confiere para refrendar los contratos del Estado, con lo que comprende a toda la Administración Pública sin excepción alguna, con miras a no crear mecanismos que afecten una expedita gestión administrativa, y en atención al interés público”*.
- IV. Que, en atención a lo anterior, este órgano contralor estima razonable, proporcional y ajustado a los principios constitucionales que rigen la contratación administrativa, conocer por la vía del refrendo, en punto a su cuantía, aquellos contratos que representan un volumen significativo del gasto presupuestado por las administraciones públicas, para la adquisición de bienes y servicios no personales, considerando las diferencias presupuestarias existentes entre las distintas entidades, excluyendo aquellos que por su baja cuantía, objeto o naturaleza, pueden ser ejecutados sin el refrendo contralor.
- V. Que, a los señalados propósitos, se hace necesario establecer estratos institucionales, de conformidad con el presupuesto para la adquisición de bienes y servicios no personales y, dentro de cada uno de esos estratos, fijar los límites a partir de los cuales las distintas administraciones deben someter sus contrataciones al refrendo contralor.
- VI. Que, efectuados los estudios técnicos respectivos y con fundamento en los artículos 183 y 184 inciso 1) de la Constitución Política y 20 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, se emite el siguiente:

---

**REGLAMENTO SOBRE EL  
REFRENDO DE LAS CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 1. Ámbito de aplicación.**

1. Con las excepciones que se dirán, requerirán del refrendo de la Contraloría General de la República, las contrataciones o convenios, interinstitucionales y con sujetos de derecho privado, que celebren los entes y órganos que integran la Administración Pública, en el tanto comprometan fondos públicos.
2. Para los efectos anteriores, se entiende que la Administración Pública está constituida por el Estado, el sector descentralizado territorial e institucional, los entes públicos no estatales y las empresas públicas.

**Artículo 2. Contrataciones excluidas del refrendo contralor en razón de su cuantía.**

1. En razón de su cuantía están excluidas del refrendo contralor las siguientes contrataciones:
  - a) Las contrataciones inferiores a ciento diez millones de colones (¢110.000.000,00), celebradas por las administraciones cuyo presupuesto de adquisición de bienes y servicios no personales sea superior a cuarenta y tres mil millones de colones (¢43.000.000.000,00).

- b) Las contrataciones inferiores a ciento tres millones de colones (¢103.000.000,00), celebradas por las administraciones cuyo presupuesto de adquisición de bienes y servicios no personales sea menor o igual a cuarenta y tres mil millones de colones (¢43.000.000.000,00) y superior a veintiocho mil seiscientos millones de colones (¢28.600.000.000,00).
- c) Las contrataciones inferiores a sesenta millones de colones (¢60.000.000,00), celebradas por las administraciones cuyo presupuesto de adquisición de bienes y servicios no personales sea menor o igual a veintiocho mil seiscientos millones de colones (¢28.600.000.000,00) y superior a catorce mil trescientos millones de colones (¢14.300.000.000,00).
- d) Las contrataciones inferiores a cincuenta y un millones de colones (¢51.000.000,00), celebradas por las administraciones cuyo presupuesto de adquisición de bienes y servicios no personales sea menor o igual a catorce mil trescientos millones de colones (¢14.300.000.000,00) y superior a siete mil ciento sesenta millones de colones (¢7.160.000.000,00).
- e) Las contrataciones inferiores a cuarenta y siete millones de colones (¢47.000.000,00), celebradas por las administraciones cuyo presupuesto de adquisición de bienes y servicios no personales sea menor o igual a siete mil ciento sesenta millones de colones (¢7.160.000.000,00) y superior a mil cuatrocientos treinta millones de colones (¢1.430.000.000,00).
- f) Las contrataciones inferiores a cuarenta y dos millones de colones (¢42.000.000,00), celebradas por las administraciones cuyo presupuesto de adquisición de bienes y servicios no personales sea menor o igual a mil cuatrocientos treinta millones de colones (¢1.430.000.000,00) y superior a setecientos dieciséis millones de colones (¢716.000.000,00).
- g) Las contrataciones inferiores a veintidós millones de colones (¢22.000.000,00), celebradas por las administraciones cuyo presupuesto de adquisición de bienes y servicios no personales sea menor o igual a setecientos dieciséis millones de colones (¢716.000.000,00) y superior a cuatrocientos treinta millones de colones (¢430.000.000,00).
- h) Las contrataciones inferiores a dieciocho millones de colones (¢18.000.000,00), celebradas por las administraciones cuyo presupuesto de adquisición de bienes y servicios no personales sea menor o igual a cuatrocientos treinta millones de colones (¢430.000.000,00) y superior a ciento cuarenta y tres millones de colones (¢143.000.000,00).
- i) Las contrataciones inferiores a quince millones de colones (¢15.000.000,00), celebradas por las administraciones cuyo presupuesto de adquisición de bienes y servicios no personales sea menor o igual a ciento cuarenta y tres millones de colones (¢143.000.000,00) y superior a cuarenta y tres millones de colones (¢43.000.000,00).
- j) Las contrataciones inferiores a once millones de colones (¢11.000.000,00), celebradas por las administraciones cuyo presupuesto de adquisición de bienes y servicios no personales sea menor o igual a cuarenta y tres millones de colones (¢43.000.000,00).
2. Los montos establecidos en este artículo se ajustarán cada año, tomando como referencia, entre otros, la variación porcentual del índice general de precios al consumidor. A más tardar en la segunda quincena de febrero de cada año, la Contraloría General dictará una resolución que incorpore los incrementos y especifique los parámetros vigentes.

**Artículo 3. Contrataciones excluidas del refrendo contralor por razón de su naturaleza.**

1. En razón de su naturaleza están excluidas del refrendo contralor las siguientes contrataciones:
- a) Las concernientes, derivadas o complementarias de la relación de empleo, tales como permisos de estudio, becas, dedicación exclusiva y similares.
- b) Las derivadas de las compras efectuadas con fondos de caja chica según las regulaciones vigentes en cada órgano o ente.
- c) Las contrataciones originadas en razones de urgencia apremiante y que no permitan dilatorias, entendida como tal, aquella que

sea imperiosa en razón de las consecuencias graves que envuelve, en donde la necesidad de la contratación no ha podido ser prevista con la anticipación necesaria. En estos casos, la Administración estará obligada a remitir a la Contraloría General de la República dentro de los diez días posteriores a la celebración del contrato, el expediente administrativo levantado al efecto, donde deberán constar fehacientemente las alegadas razones de urgencia.

- d) Las contrataciones celebradas en virtud de la declaratoria de un estado de emergencia, a la luz de lo preceptuado en la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, No. 8488.
- e) Los acuerdos celebrados con otros Estados o con sujetos de derecho público internacional, que hayan sido aprobados o autorizados mediante ley, así como los empréstitos públicos.
- f) Las contrataciones que se realicen para la construcción, la instalación o la provisión de oficinas o servicios en el exterior.
- g) Las contrataciones de los entes públicos no estatales cuyo financiamiento provenga, en más de un cincuenta por ciento (50%) de recursos propios, los aportes o las contribuciones de sus agremiados.
- h) La designación de personas físicas o jurídicas para intervenir en los procesos de arbitraje o conciliación.
- i) Las que conforme a la ley constituyan actividad ordinaria del órgano o ente.
- j) Las derivadas de autorizaciones emitidas por la Contraloría General para la exclusión de los procedimientos ordinarios de concurso, de conformidad con la Ley de Contratación Administrativa No. 7494, siempre que así lo indique expresamente el órgano contralor en la autorización respectiva, sin perjuicio de la aplicación directa de los límites establecidos en el artículo 2 de este Reglamento.
- k) Las de servicios de la misma naturaleza y adicionales a los obtenidos mediante contratos refrendados por el órgano contralor y ya ejecutados, en los términos del artículo 14.5 del Reglamento General de

Contratación Administrativa N° 25038-H. En estos casos, e independientemente del monto de la contratación, se requerirá la aprobación de la unidad interna a la que se refiere el artículo 10 de este Reglamento, que será la responsable de acreditar que la Administración ha cumplido a cabalidad con todas las condiciones legales y reglamentarias aplicables.

- l) Las otras categorías contractuales que en atención a criterios de lógica, razonabilidad, proporcionalidad y eficiencia, sean excluidas por la Contraloría General mediante resolución que se publicará en el Diario Oficial.

#### **Artículo 4. Aprobación de modificaciones a contratos de obra.<sup>1</sup>**

1. No requerirá refrendo contralor la modificación o la sumatoria de éstas que con fundamento en el artículo 12 de la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento General, se hagan a los contratos de obra refrendados por el órgano contralor, de acuerdo con los siguientes límites:
  - a) En las contrataciones inferiores a setecientos millones de colones (¢700.000.000,00) hasta un cinco por ciento (5%) del monto adjudicado.
  - b) En las contrataciones iguales o superiores a setecientos millones de colones (¢700.000.000,00) hasta un monto máximo de treinta y cinco millones de colones (¢35.000.000,00).
2. En estos casos, cada modificación que se tramite requerirá la aprobación de la unidad interna a la que se refiere el artículo 10 de este Reglamento, que será la responsable de acreditar que la Administración ha cumplido a cabalidad con todas las condiciones legales y reglamentarias aplicables.

---

<sup>1</sup> El oficio R-CO-29-2007 del 18 de julio de 2007, comunica una modificación a este artículo, véase la página 8 de este documento.

**Artículo 5. Información sobre presupuestos para la adquisición de bienes y servicios no personales.**

1. Para determinar el estrato presupuestario en el cual se ubica cada administración, los órganos o entidades sujetas a la aprobación presupuestaria de la Contraloría General, deberán presentar junto con su presupuesto ordinario anual, un resumen de los egresos propuestos de las partidas de Servicios, Materiales y Suministros y Bienes Duraderos.
2. En aquellos órganos o entidades que no se encuentren sujetas a la aprobación presupuestaria de la Asamblea Legislativa o la Contraloría General, el funcionario responsable del área financiera deberá remitir a más tardar el 31 de octubre, una certificación en la que conste el monto de los egresos contenidos en las partidas señaladas en el párrafo precedente incluidos en el presupuesto ordinario aprobado por el nivel superior de la administración. Lo anterior no obsta para que en casos específicos, se pueda requerir una copia de la totalidad del presupuesto ordinario de la entidad.
3. Corresponderá al Ministerio de Educación Pública remitir certificada la información de los egresos relacionadas en el párrafo primero de este artículo, respecto de las Juntas de Educación de las escuelas y las Juntas Administrativas de los colegios oficiales.

**Artículo 6. Trámite de los presupuestos para la adquisición de bienes y servicios no personales.**

1. La Contraloría General totalizará los montos del presupuesto ordinario para la adquisición de bienes y servicios no personales de los órganos comprendidos dentro de la Ley de Presupuesto Ordinario de la República.
2. Respecto a la información suministrada por las otras administraciones públicas realizará cuando corresponda, las modificaciones que estime procedentes.
3. En todo caso, el órgano contralor publicará en el Diario Oficial La Gaceta, una lista con el nombre de cada administración y el monto de su presupuesto ordinario para la adquisición de bienes y servicios no personales, o en su defecto, en casos excepcionales que así lo requieran, se comunicará tal dato por otros medios.

**Artículo 7. Admisibilidad y requerimientos de información adicional.**

1. La solicitud de refrendo deberá cumplir con los siguientes requisitos de admisibilidad:
  - a) Nota de remisión en la que se indiquen las partes y el objeto contractual, así como el procedimiento de concurso empleado.
  - b) Documento contractual original y una copia, debidamente firmado por las partes. En caso de que se trate de una modificación, debe aportarse además el contrato original.
  - c) Certificación de contenido presupuestario por medio de la cual se indique la existencia de recursos económicos en el presupuesto de la institución y que se encuentran debidamente separados y disponibles para cubrir el gasto que la respectiva contratación demande.
  - d) Garantía de cumplimiento vigente, cuando corresponda.
  - e) Especies fiscales de ley correspondiente o mención de la norma jurídica que exime su pago.
  - f) Expediente administrativo, foliado y en orden cronológico, levantado con motivo de la celebración del negocio jurídico.
2. Dentro de los ocho días hábiles siguientes al del recibo de la solicitud de refrendo, la Contraloría General verificará el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad indicados en los incisos anteriores. En caso de que la solicitud resulte incompleta, el órgano contralor podrá rechazarla ad portas o bien solicitar la subsanación respectiva en el plazo razonable que fije a los efectos, durante el cual estará suspendido a su vez el plazo de resolución final regulado en el artículo 11 de este Reglamento. Si la Administración no subsana dentro del plazo establecido el requerimiento del órgano contralor, se procederá al rechazo de la solicitud de refrendo.
3. Una vez admitida la solicitud de refrendo, el órgano contralor podrá formular los requerimientos de información adicionales que estime imprescindibles para el estudio de fondo del documento contractual respectivo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el párrafo

anterior acerca de la subsanación de requisitos de admisibilidad.

#### **Artículo 8. Formalización de contratos.**

1. Las contrataciones que de conformidad con este Reglamento deben ser aprobadas por la Contraloría General, se formalizarán en simple documento.
2. Únicamente requerirán formalizarse en escritura pública los negocios jurídicos que tengan impuesto este requisito por ley, en cuyo caso, de previo a la firma de dicha escritura deberá remitirse a refrendo contralor el borrador certificado del documento que se suscribirá. La certificación anterior deberá ser emitida por el órgano competente, en la cual conste que efectivamente las copias aportadas contienen de forma exacta los contenidos de la futura escritura.

#### **Artículo 9. Modificación contractual.**

1. Los documentos en que consten modificaciones a los elementos esenciales de los contratos refrendados, deberán contar con el respectivo refrendo, de forma previa a su ejecución, salvo en los casos indicados en el artículo 4 de este Reglamento relativos a modificaciones a contratos de obra.
2. La cesión de los derechos y obligaciones del contratista, que no implique modificaciones al contrato correspondiente, no estará sujeta al refrendo contralor, sino al régimen de autorización previsto en la Ley de Contratación Administrativa No. 7494 o en la legislación especial respectiva.

#### **Artículo 10. Aprobación de la unidad interna para contrataciones que no requieran refrendo contralor.**

1. De previo a su ejecución, los contratos y convenios que conforme el artículo 2 de este Reglamento no requieran del refrendo contralor, estarán sujetos a la aprobación de la unidad interna que se menciona en este artículo, de conformidad con los siguientes rangos:
  - a) Las contrataciones superiores a once millones cuatrocientos mil colones (¢11.400.000,00) y menores a ciento diez millones de colones (¢110.000.000,00), celebradas por las administraciones cuyo presupuesto de

adquisición de bienes y servicios no personales sea superior a cuarenta y tres mil millones de colones (¢43.000.000.000,00).

- b) Las contrataciones superiores a diez millones doscientos cincuenta mil colones (¢10.250.000,00) y menores a ciento tres millones de colones (¢103.000.000,00), celebradas por las administraciones cuyo presupuesto de adquisición de bienes y servicios no personales sea menor o igual a cuarenta y tres mil millones de colones (¢43.000.000.000,00) y superior a veintiocho mil seiscientos millones de colones (¢28.600.000.000,00).
- c) Las contrataciones superiores a nueve millones cien mil colones (¢9.100.000,00) y menores a sesenta millones de colones (¢60.000.000,00), celebradas por las administraciones cuyo presupuesto de adquisición de bienes y servicios no personales sea menor o igual a veintiocho mil seiscientos millones de colones (¢28.600.000.000,00) y superior a catorce mil trescientos millones de colones (¢14.300.000.000,00).
- d) Las contrataciones superiores a cinco millones setecientos mil colones (¢5.700.000,00) y menores a cincuenta y un millones de colones (¢51.000.000,00), celebradas por las administraciones cuyo presupuesto de adquisición de bienes y servicios no personales sea menor o igual a catorce mil trescientos millones de colones (¢14.300.000.000,00) y superior a siete mil ciento sesenta millones de colones (¢7.160.000.000,00).
- e) Las contrataciones superiores a cuatro millones seiscientos mil colones (¢4.600.000,00) y menores a cuarenta y siete millones de colones (¢47.000.000,00), celebradas por las administraciones cuyo presupuesto de adquisición de bienes y servicios no personales sea menor o igual a siete mil ciento sesenta millones de colones (¢7.160.000.000,00) y superior a mil cuatrocientos treinta millones de colones (¢1.430.000.000,00).
- f) Las contrataciones superiores a tres millones ochocientos mil colones (¢3.800.000,00) y menores a cuarenta y dos millones de colones (¢42.000.000,00), celebradas por las

- administraciones cuyo presupuesto de adquisición de bienes y servicios no personales sea menor o igual a mil cuatrocientos treinta millones de colones (¢1.430.000.000,00) y superior a setecientos dieciséis millones de colones (¢716.000.000,00).
- g) Las contrataciones superiores a dos millones ochocientos mil colones (¢2.800.000,00) y menores a veintidós millones de colones (¢22.000.000,00), celebradas por las administraciones cuyo presupuesto de adquisición de bienes y servicios no personales sea menor o igual a setecientos dieciséis millones de colones (¢716.000.000,00) y superior a cuatrocientos treinta millones de colones (¢430.000.000,00).
- h) Las contrataciones superiores a dos millones trescientos mil colones (¢2.300.000,00) y menores a dieciocho millones de colones (¢18.000.000,00), celebradas por las administraciones cuyo presupuesto de adquisición de bienes y servicios no personales sea menor o igual a cuatrocientos treinta millones de colones (¢430.000.000,00) y superior a ciento cuarenta y tres millones de colones (¢143.000.000,00).
- i) Las contrataciones superiores a un millón setecientos mil colones (¢1.700.000,00) y menores a quince millones de colones (¢15.000.000,00), celebradas por las administraciones cuyo presupuesto de adquisición de bienes y servicios no personales sea menor o igual a ciento cuarenta y tres millones de colones (¢143.000.000,00) y superior a cuarenta y tres millones de colones (¢43.000.000,00).
- j) Las contrataciones superiores a ochocientos cincuenta mil colones (¢850.000,00) y menores a once millones de colones (¢11.000.000,00), celebradas por las administraciones cuyo presupuesto de adquisición de bienes y servicios no personales sea menor o igual a cuarenta y tres millones de colones (¢43.000.000,00).
2. Los montos establecidos en este artículo se ajustarán cada año, tomando como referencia, entre otros, la variación porcentual del índice general de precios al consumidor. A más tardar en la segunda quincena de febrero de cada año, la Contraloría General dictará una resolución que incorpore los incrementos y especifique los parámetros vigentes.
3. La unidad interna a la que se hace referencia en el párrafo primero de este artículo será la unidad de asesoría jurídica institucional y solo en su defecto, el jerarca designará aquella que resulte idónea, la cual deberá tener total independencia con respecto de la proveeduría. La unidad de auditoría interna no podrá asumir la tarea de aprobación aquí regulada. La Administración deberá dictar las regulaciones que regirán el procedimiento de aprobación a cargo de la unidad interna, de manera que se garantice su eficiencia.
4. En todo caso, será responsabilidad exclusiva de la Administración adoptar las medidas para el desarrollo del sistema de control interno, de forma que en su actividad contractual sean atendidos a cabalidad los objetivos dispuestos en el artículo 8 de la Ley General de Control Interno No. 8292. Para tales efectos, se deberá considerar con especial énfasis la necesidad de instaurar las medidas de control interno alternativas para la actividad contractual excluida tanto del refrendo contralor como de la aprobación de la unidad interna a la que hace referencia este artículo.

#### **Artículo 11. Plazo.**

1. La Contraloría General de la República atenderá las gestiones de refrendo de contratos en un plazo que no podrá exceder de treinta días hábiles, que empezará a correr a partir del día siguiente al del recibo de la solicitud en el órgano contralor, todo de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de este Reglamento.
2. Cuando en el transcurso del trámite de una solicitud de refrendo la Administración remita un documento de modificación al texto contractual bajo examen, el plazo de treinta días para resolver se computará de nuevo a partir del día siguiente al del recibo del nuevo documento en el órgano contralor.

#### **Artículo 12. Eficacia contractual y responsabilidad.**

1. La Administración interesada deberá gestionar y obtener el refrendo, previo a ordenar el inicio de ejecución del respectivo contrato. La inexistencia o denegación del refrendo, impedirán la eficacia

jurídica del contrato y su ejecución quedará prohibida y sujeta a sanción de nulidad absoluta.

2. Si a pesar de la inexistencia o denegación del refrendo la ejecución contractual se realiza mediante actividades o actuaciones, éstas generarán responsabilidad personal del servidor que las ordene o ejecute, así como de quienes pudiendo impedirlo no lo hicieron. Igual disposición será aplicable para el caso de modificaciones a los elementos esenciales del contrato, ejecutadas sin contar con el refrendo contralor, según lo establecido en este Reglamento.
3. Todo lo anterior de conformidad con el artículo 20 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República No. 7428.

#### **Artículo 13. Disposiciones derogatorias.**

1. Se derogan las siguientes resoluciones emitidas por la Contraloría General:
  - a) La Resolución de las ocho horas del veintiocho de enero de dos mil, “Reglamento sobre el refrendo de las contrataciones de la Administración Pública”, publicada en La Gaceta No. 28 del 9 de febrero de 2000, así como sus modificaciones hechas mediante Resolución del Despacho del Contralor, de las quince horas del siete de diciembre del dos mil dos, publicada en La Gaceta No. 1 del 2 de enero del 2003 y Resolución No. CO-10 de las quince horas del nueve de febrero del dos mil cinco, publicada en La Gaceta No. 34 del 17 de febrero del 2005.
  - b) La Resolución de las diez horas del cinco de noviembre de dos mil cuatro, relativa a lineamientos sobre estudios de razonabilidad de precios aplicables en el trámite de los procedimientos de contratación

administrativa, publicada en La Gaceta No. 221 del 11 de noviembre de 2004.

- c) La Resolución No. R-CO-27 de las quince horas del veinte de febrero de dos mil seis, publicada en el Alcance No. 10 a La Gaceta No. 42 del 28 de febrero de 2006.

#### **Artículo 14. Vigencia.**

1. Rige a partir de su publicación.

#### **Artículo 15. Disposiciones transitorias.**

1. Para la determinación del rango en el cual se ubicará cada institución según su presupuesto de adquisición de bienes y servicios, registrá lo dispuesto en la resolución No. R-SC-02-2006 de las catorce horas del quince de febrero de 2006, publicada en el Alcance No. 10 a La Gaceta No 42 del 28 de febrero de 2006.
2. Aquellas instituciones cuyos presupuestos no se encuentren incluidos en la citada resolución No. R-SC-02-2006, ni hayan sido incorporados a sus regulaciones por otros medios, deberán remitir para refrendo contralor aquellas contrataciones cuyo monto sea igual o superior a quince millones de colones (¢15.000.000,00).
3. Si se tratare de órganos desconcentrados con personalidad jurídica instrumental, cuyos presupuestos no se encuentran incluidos en la citada resolución No. R-SC-02-2006, se registrarán por el presupuesto de la entidad a la que están adscritos.

#### **Publíquese.**

**Rocío Aguilar Montoya**  
**CONTRALORA GENERAL DE LA**  
**REPÚBLICA**

**Gaceta Oficial 145- 27 de julio de 2007**  
**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**RESOLUCIONES**

R-CO-29-2007.—Despacho de la Contralora General.—San José, a las ocho horas del dieciocho de julio de dos mil siete.

**Considerando:**

- I.— Que el artículo 184 de la Constitución Política dispone que no constituirá obligación para el Estado la que no haya sido refrendada por la Contraloría General de la República.
- II.— Que la Sala Constitucional en la Resolución N° 5947 del 19 de agosto de 1998, señaló que el refrendo a que hace relación el artículo 184 constitucional es de aplicación para toda la Administración Pública, sin excepción alguna, al no distinguir la norma constitucional si se trata de una institución de gobierno central, institución autónoma, u órgano desconcentrado.
- III.— Que también la Sala Constitucional, en Resolución No. 9524 del 3 de diciembre de 1999, adicionó la ya citada Resolución N° 5947, en el sentido de que es constitucionalmente posible que en atención a la naturaleza, objeto y cuantía de la contratación de que se trate, la Contraloría General establezca condiciones razonables, proporcionadas y acordes con los principios constitucionales que rigen la contratación administrativa y sus propias competencias, a la facultad que el artículo 184 de la Constitución Política le confiere para refrendar los contratos del Estado, con miras a no crear mecanismos que afecten una expedita gestión administrativa y en atención al interés público.
- IV.— Que en atención a lo anterior, la Contraloría General estima razonable, proporcional y ajustado a los principios constitucionales que rigen la contratación administrativa, conocer por la vía del refrendo aquellos contratos que representan un volumen significativo del gasto presupuestado por las administraciones públicas, para la adquisición de bienes y servicios no personales, considerando las diferencias presupuestarias existentes entre las distintas entidades, excluyendo aquellos que por su mediana o baja cuantía, objeto o naturaleza, pueden ser ejecutados sin el refrendo contralor.
- V.— Que la Ley N° 6914 reformó la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social en sus artículos 71 y 72, para disponer de un mecanismo especial, ágil, desprovisto de formalidades especiales, para que esa entidad instrumentara las adquisiciones de medicamentos que la población costarricense requiere para el servicio de salud. Conforme lo anterior, desde la vigencia de la Ley N° 6914, la Contraloría General ha venido impartiendo su aprobación a los actos de adjudicación que acuerdan, conforme a su régimen interno de competencias, los distintos órganos que conforman la Caja Costarricense de Seguro Social. Si bien no existe en la especie una formalización contractual, la verificación que realiza la Contraloría General constituye, en lo sustancial, una revisión de legalidad, a partir de la cual se confiere eficacia al acto de adjudicación previamente adoptado, posibilitándole a la institución expedir la orden de compra respectiva. Por lo tanto, desde el 21 de julio de 2000, mediante oficio N° 7362, la Contraloría General indicó a la Caja Costarricense de Seguro Social lo siguiente: *“Así las cosas, estimamos que si bien los artículos en mención hacen referencia a un trámite autorizador, es lo cierto que estamos ante un procedimiento de refrendo, que cumple para nuestros efectos con la satisfacción del*

enunciado previsto en el artículo 184 del texto constitucional, inciso 1°, en el tanto la obligación que asume la Caja Costarricense de Seguro Social no será eficaz hasta que cuente con la aprobación del Órgano Contralor.” Si bien es cierto no se trata entonces de un acto de refrendo en estricto sentido, si se trata de un acto de aprobación, que es susceptible de ser regulado de conformidad con el artículo 183 de la Constitución Política, según lo señalado en el considerando tercero de esta resolución. Además, el artículo 20 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, dispone en su párrafo tercero: “La Contraloría General de la República determinará, reglamentariamente, las categorías de contratos que, por su origen, naturaleza o cuantía, se excluyan de su aprobación; pero, en este caso, podrá señalar, por igual vía, cuáles de estas categorías estarán sometidas a la aprobación por un órgano del sujeto pasivo”. En este sentido, dada la naturaleza del objeto contractual, se estima que resulta razonable y conveniente al interés público, circunscribir la aprobación de la Contraloría General en este tipo de adquisiciones a aquellos contratos que alcance montos propios de la licitación pública y de esta forma no afectar una expedita gestión administrativa que es vital en esta materia para la atención oportuna del interés público. **Por lo tanto:**

SE RESUELVE:

I.—Eximir del trámite de refrendo, de conformidad con el inciso 1) del artículo 3° del Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública, emitido mediante Resolución de este Despacho No. R-CO-33-2006 publicada en *La Gaceta* N° 53 del miércoles 15 de marzo de 2006, las siguientes categorías de contratos o convenios:

1. Los contratos o convenios celebrados entre dos o más entes, empresas u

órganos públicos, salvo en los casos en que tengan por objeto el otorgamiento de concesiones según la Ley General de Concesión de Obra Pública con Servicios Públicos, fideicomisos, concesiones de gestión de servicio público según la Ley de Contratación Administrativa y cualquier modalidad contractual de alianza estratégica. Los contratos o convenios excluidos del trámite de refrendo según lo dispuesto en este inciso, deberán contar con el visto bueno de la unidad interna de cada Administración involucrada.

2. Los permisos de uso otorgados de conformidad con el artículo 154 de la Ley General de la Administración Pública, independientemente de si han sido otorgados mediante simple resolución administrativa o cuando se plasmen en un convenio. Se entiende que cuando la Administración sujete el permiso de uso a un plazo, no desnaturaliza su condición de acto unilateral precario y revocable, sino que se trata de la delimitación del plazo máximo de vigencia del permiso otorgado. La inclusión de dicha condición en el permiso de uso, tampoco implicará la sujeción al refrendo. Es responsabilidad exclusiva de la Administración otorgante adoptar las medidas de control interno de conformidad con la Ley General de Control Interno, para garantizar que los permisos de uso se apeguen estrictamente a la normativa vigente y no comprometan la integridad, titularidad y funcionalidad del bien sobre el que recaigan.

3. Los convenios que tengan por objeto transferencias de la Administración a sujetos privados, ya sea originadas en un porcentaje o monto fijado por el legislador o dispuestas discrecionalmente por la Administración con fundamento en norma legal habilitante. Tampoco requerirán refrendo los simples convenios de cooperación o colaboración celebrados por entes, empresas y órganos públicos con sujetos privados, cuyo objeto no

suponga para la Administración el aprovisionamiento de bienes y servicios que debe realizarse mediante la actividad contractual administrativa regulada en la Ley de Contratación Administrativa y en su Reglamento. Los jerarcas y titulares subordinados de la Administración serán responsables de adoptar las medidas de control interno de conformidad con la Ley General de Control Interno, para garantizar que los fondos públicos empleados de conformidad con los párrafos anteriores, sean gestionados en estricto apego al ordenamiento jurídico vigente.

II.—Modificar el texto del artículo 4° del Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública, emitido mediante Resolución de este Despacho N° R-CO-33-2006 publicada en La Gaceta No. 53 del miércoles 15 de marzo de 2006, para que se lea así:

*“Artículo 4°—Aprobación de modificaciones a contratos de obra*

*1. En los casos de modificaciones a contratos administrativos de obra refrendados por la Contraloría General, originadas en el ejercicio de la potestad de modificación unilateral prevista en los artículos 12 de la Ley de Contratación Administrativa y 200 de su Reglamento, se requiere refrendo cuando la sumatoria de las modificaciones consistentes en aumentos al objeto contractual sea superior al 5% del monto del contrato, incluyendo reajustes y revisiones del precio. La Administración podrá compensar para el cálculo del porcentaje anterior, las disminuciones*

*y los aumentos al objeto contractual. No requerirán refrendo las simples disminuciones.*

*2. En los casos de las modificaciones excluidas del refrendo según el inciso anterior, requerirán la aprobación de la unidad interna a la que se refiere el artículo 10 de este Reglamento”.*

III.—Circunscribir el trámite de aprobación para el caso de las adquisiciones realizadas con sustento en el artículo 72 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, exclusivamente para aquellos contratos cuyo precio alcance el límite inferior vigente para la aplicación de la licitación pública establecido en el artículo 27 de la LCA, según el estrato que corresponda a la citada entidad. Deberán la Junta Directiva y la Presidencia Ejecutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, según su ámbito de competencia, adoptar las medidas de control interno que garanticen que los contratos no sujetos a aprobación de la Contraloría General y que deriven de la aplicación del citado artículo 72, se ajusten plenamente al ordenamiento jurídico vigente. Especial énfasis deberá hacerse en la verificación de la razonabilidad de los precios y la calidad de los bienes adquiridos.

Esta resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y no afectará los trámites de refrendo en curso iniciados con anterioridad. Publíquese.

San José, 20 de julio del 2007.—Rocío Aguilar Montoya, Contralora General de la República.—1 vez.—C-82900.—(63345).